



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 002-2024
LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 19/11/2024 12:54:19 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/11/2024 11:58:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 12:41:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital
Fecha: 3/12/2024 12:22:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 3/12/2024 17:47:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 3/01/2025 08:53:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo con agravantes

Sumilla. La institución de la conclusión anticipada del juzgamiento (conformidad) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley 28122, según el cual en aquellos supuestos en que el agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

Lima, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante legal de Juan Avendaño Nolasco** contra la **sentencia conformada** del dos de abril de dos mil veinticuatro (foja 582), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo **condenó** en calidad de **coautor** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Jessica Dávila Paucar, a **nueve años de pena privativa de libertad**, que se computará desde su fecha de detención del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 540) y vencerá el veintiocho de marzo de dos mil treinta y tres. Además, fijó la suma de S/ 2 000,00 (dos mil soles) por reparación civil que deberá pagar de manera solidaria, con el sentenciado Edison Robert Medina Álvarez, a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal 127-2022, postulada mediante requerimiento del seis de enero de dos mil veintitrés (foja 306), la imputación contra los procesados **Juan Avendaño Nolasco**, Nilton Sánchez Fernández y Edison Robert Medina Álvarez, se formula en los siguientes términos:

- 1.1. El **veintiocho de julio de dos mil once** a las dos con cuarenta horas aproximadamente, los procesados **Juan Avendaño Nolasco** y Nilton Sánchez Fernández se apoderaron ilegítimamente de las pertenencias de la agraviada Jessica Dávila Páucar, que consistían en un celular marca Samsung, su cartera que contenía sus documentos personales y la suma de quinientos soles.
- 1.2. El procesado Nilton Sánchez Fernández interceptó a la agraviada, la cogió del cuello y la amenazó para que no grite, de lo contrario la mataría, y le arrebató su cartera; en ese instante llegó el procesado **Juan Avendaño Nolasco** quien le arrebató el celular a la agraviada.
- 1.3. Estos hechos fueron observados por el agraviado César David Larico Huanca, quien se encontraba cerca del puente peatonal, y al observar que la agraviada era víctima de robo, trató de defenderla, pero los procesados ya mencionados lo agredieron físicamente.
- 1.4. Luego de obtener las pertenencias de la agraviada, los procesados huyeron del lugar en un mototaxi de placa de rodaje B8-8882 color amarillo; este vehículo era conducido por el procesado Edison Robert Medina Álvarez, quien los esperaba cerca del lugar de los hechos.
- 1.5. Después, los sujetos fueron detenidos por personal policial, pero para evitar que los capturen se bajaron del vehículo menor y se lanzaron hacia el techo de eternit de una vivienda, ocasionado daños materiales y personales por lo hecho. Finalmente, fueron conducidos a la comisaría de la zona.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo con agravantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal (tipo

base), concordado con las agravantes de los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del código citado. Solicitó quince años de pena privativa de libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009	
Tipo base artículo 188 del C.P.	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	28 DE JULIO DE 2011
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	Juan Avendaño Nolasco, nació el 8 de abril de 1992, tenía 19 años, con 3 meses.
Agravante: primer párrafo del artículo 189 del C.P.	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 2	Durante la noche [...].
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El sentenciado **Juan Avendaño Nolasco**, en su recurso de nulidad formalizado por escritos del dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintitrés (fojas 605 y 609), impugnó la sentencia impuesta en su contra; para ello, postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** Resulta errado el criterio del Colegiado en aplicar el esquema operativo del sistema de tercios para determinar la pena, cuando debió aplicarse el sistema escalonado conforme lo dicta la doctrina legal vinculante del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 para los delitos con agravantes específicas, por lo que su condena debe disminuirse por responsabilidad restringida y porque se acogió a la conclusión anticipada, con ello la pena final que le corresponde es de ocho años de pena privativa de libertad.
- 3.2.** La Sala no consideró que el delito quedó en grado de tentativa, ya que los objetos sustraídos por el procesado fueron recuperados cuando este fue detenido; la Sala tampoco tomó en cuenta las condiciones personales.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. De conformidad con la sentencia recurrida del dos de abril de dos mil veinticuatro (foja 582), la Sala superior condenó a **Juan Avendaño Nolasco** en atención a los siguientes considerandos:

- 4.1.** Se desprende del expediente que el procesado **Juan Avendaño Nolasco**, previa consulta con su abogado defensor, aceptó los cargos formulados en su contra, que se subsumen en el delito de robo establecido en el artículo 188, con la presencia de las circunstancias agravantes específicas establecidas en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal. Ante el plenario, optaron por someterse a la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad procesal, lo que implica su aceptación de los términos fácticos de la acusación fiscal, de los cuales tuvieron pleno conocimiento cuando el representante del Ministerio Público realizó su exposición de cargos.
- 4.2.** Se cumplen los requisitos de las circunstancias agravantes específicas, propias del tipo penal, lo que determina que la conducta del acusado se ajuste al tipo penal vigente en el momento de los hechos, con una pena entre doce años y veinte años de privación de libertad.
- 4.3.** En el extremo de la determinación de la pena, en el años dos mil once el acusado cometió dos robos en agravio de diferentes personas, en la misma modalidad de violencia. El primero de ellos ocurrió el quince de marzo del dos mil once, y el segundo, el veintiocho de marzo de dos mil once; este último corresponde al presente caso. Por el primero de ellos fue condenado a cuatro años de condena suspendida; no obstante, mantuvo y mantiene una conducta al margen de la ley. Por ello, , después de las rebajas por responsabilidad restringida y porque se

acogió a la conclusión anticipada, la pena concreta a imponerse en la presente causa, empleando el sistema de tercios, es de nueve años de pena privativa de libertad, la cual computando el tiempo desde la fecha de su detención el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 540), y vencerá el veintiocho de marzo de dos mil treinta y tres.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La institución de la conclusión anticipada del juzgamiento (conformidad) se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico en mérito a lo normado en el artículo 5 de la Ley 28122, el cual en aquellos supuestos en que el agente penal renuncia a la etapa probatoria del proceso y acepta ser autor o participe del delito materia de acusación, así como responsable de la reparación civil, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá la sentencia conformada respectiva.

En tal sentido, el juicio de responsabilidad frente a los hechos incoados no se asienta en la actividad probatoria, sino en la plena, libre y voluntaria aceptación de estos por parte de los procesados, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo, con asentimiento de su defensa.

Sexto. En el presente caso no es materia de pronunciamiento la responsabilidad penal del procesado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada del juzgamiento; ello en la primera sesión de la audiencia de juicio oral, del uno de abril de dos mil veinticuatro (foja 565), en la que tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso. Ante ello, el acusado, previa consulta con su abogado defensor particular, expresó su

asentimiento y se declaró responsable de los hechos imputados y del pago de la reparación civil; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte de los conformados.

Séptimo. Es menester pronunciarse sobre el análisis realizado por la Sala superior para la imposición de la pena materia de cuestionamiento. Los considerandos se basaron en: **i)** A la fecha de los hechos, el procesado tenía diecinueve años con tres meses, lo que permite disminuir la pena por responsabilidad restringida (artículo 22 del Código Penal). **ii)** En aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se descuenta la pena por responsabilidad restringida; a partir del extremo mínimo se descuenta tres años, siendo el resultado nueve años, al cual se le suma dos años por las agravantes consignadas en la acusación fiscal, determinándose en once años la pena privativa de libertad. **iii)** Porque se acogió a los beneficios de la conclusión anticipada, corresponde una reducción de hasta un séptimo de la pena.

En atención a lo antes expuesto, la Sala superior determinó la pena en nueve años privativa de libertad, computándose desde la fecha de su detención el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 540), y vencerá el veintiocho de marzo de dos mil treinta y tres.

En consecuencia, conforme al recurso interpuesto, corresponde evaluar los agravios expuestos por el recurrente ante esta instancia Suprema.

Octavo. Respecto al **primer agravio**, este indica que resulta errado el criterio del Colegiado en aplicar el esquema operativo del sistema de tercios para determinar la pena, por lo que debió aplicarse el

sistema escalonado conforme lo dicta la doctrina legal vinculante del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 para los delitos con agravantes específicas; entonces, la pena debe disminuirse por responsabilidad restringida y porque el procesado se acogió a la conclusión anticipada, por lo que la pena final debe ser de ochos años de pena privativa de libertad.

Verificado el extremo de la pena impuesta al sentenciado (fundamento séptimo) si bien el Colegiado indicó que es de aplicación el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, así como disminuir la pena por responsabilidad restringida, abordando las consideraciones personales y el beneficio de la conclusión anticipada; sin embargo, el cálculo cuantitativo de la misma resulta errado, por lo que el extremo impugnado por la defensa debe ser reformado por ser de ley.

Noveno. En cuanto al **segundo agravio**, se infiere que el Colegiado no consideró que el delito quedó en grado de tentativa, ya que los objetos sustraídos por el procesado fueron recuperados cuando fue detenido, tampoco tomó en cuenta las condiciones personales.

Verificado los actuados del proceso se cuenta con la acusación fiscal (foja 306), que delimitó las acciones de los procesados, entre ellos el recurrente, determinando que dichos actos delictivos se subsumen en el ilícito de robo con agravantes.

Seguidamente, los coprocesados Nilton Sánchez Fernández y Edison Robert Medina Álvarez fueron condenados por el delito de robo agravado en perjuicio de Jessica Dávila Páucar, mediante sentencia del diecinueve de junio de dos mil veintitrés (foja 443), la cual fue recurrida por el sentenciado Nilton Sánchez Fernández, por lo que se emitió la Ejecutoria Suprema-Recurso de Nulidad 1169-2023/Lima Norte del doce de junio de dos mil veinticuatro, que resolvió declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida, confirmado el delito imputado por el titular de la acción penal de robo agravado. Por lo tanto, no existe

discusión si el delito contra el recurrente resultó en grado de tentativa, ya que el misma adquirió la calidad de cosa juzgada; lo único determinante era la vinculación del recurrente con el delito cuestionado, la cual se corroboró cuando se acogió al beneficio procesado de la conclusión anticipada, por lo que no resulta de recibo el extremo impugnado.

Décimo. Sobre lo glosado, la Sala sentenció bajo las normas pertinentes, con todas las garantías de imparcialidad y justicia, y emitió una sentencia motivada. En cuanto a la **determinación de la pena impuesta**, como se detalló en el fundamento octavo de la presente ejecutoria suprema, se debe reformar dicho extremo a fin de determinar la pena conforme a ley.

10.1. A criterio de este Tribunal supremo, la pena impuesta por el Colegiado debe ser **reformada**, acorde a lo señalado en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, apartado B, referido a la *aplicación de la pena cuando concurren simultáneamente en el caso penal circunstancias, causales de disminución -responsabilidad restringida (1/3)- o aumento de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal*, en su fundamento treinta y dos, numeral ii¹. Por lo tanto, corresponde establecer un nuevo marco punitivo a partir de la pena base (doce a veinte años), descontándose un tercio por debajo del mínimo y máximo legal del nuevo espacio punitivo. Así, el nuevo marco punitivo es no menor de ocho años ni mayor de trece años, aplicándose un valor cuantitativo a cada agravante, se debe de

¹ “Segundo, el juez procederá, a continuación, a aplicar la disminución de la pena conminada y que está ahora representada por el nuevo espacio de penalidad. no obstante, es pertinente precisar que el artículo 22 del Código Penal no regula un umbral tasado para la eficacia de la causal de disminución de punibilidad por imputabilidad restringida en razón a la edad del agente o participe del delito. En efecto, tal disminución legal únicamente dispone que “el juez disminuya prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”. Debido a ello y para establecer un umbral de disminución punitiva uniforme y estandarizado, aplicable siempre en tales casos penales, **se dispone jurisprudencialmente y con efectividad vinculante** que la disminución sea siempre en el equivalente a un tercio (1/3) por debajo del mínimo y del máximo legal del nuevo espacio de punibilidad.

tener en cuenta que cada agravante es equivalente a ocho meses, por lo que en el caso materia de análisis se determinaron dos agravantes (inciso 2 durante la noche e inciso 4 con el concurso de dos o más personas), conforme a la imputación fáctica, esto equivale a dieciséis meses. Por lo tanto, partiendo del extremo mínimo del nuevo marco punitivo (ocho años), con la sumatoria de los dieciséis meses, la pena a imponerse es de nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad.

10.2. Y en virtud al criterio de reducción por bonificación procesal por la **conclusión anticipada**, corresponde la reducción de un séptimo (a los nueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad) por ello se debe **establecer la pena de ocho años privativa de libertad**, la que se computará desde su detención conforme el Oficio 1087-2024-DIRNIC-PNP-DIRINCRI-DIVPJR-DEPPOJUD-SPJ.LN.QR veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 540), y vencerá el veintiocho de marzo de dos mil treinta y dos.

Decimoprimer. En ese sentido, la sentencia recurrida cumplió con las garantías y principios que rigen y delimitan el desarrollo del proceso penal, el juicio de responsabilidad, la calificación jurídica, así como la sanción civil. Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia en dichos extremos; sin embargo, debe reformarse en el extremo de la sanción penal, imponiéndose una nueva pena de ocho años privativa de libertad, en aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la **sentencia conformada** del dos de abril de dos mil veinticuatro, emitida

por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **condenó** a **Juan Avendaño Nolasco** en calidad de coautor por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **robo con agravantes**, en perjuicio de Jessica Dávila Páucar. Asimismo, la suma de S/ 2000,00 (dos mil soles) por reparación civil que deberá pagar de manera solidaria, con los demás sentenciados, a favor de la agraviada.

II. HABER NULIDAD en el extremo de la pena impuesta de nueve años de pena privativa de libertad; y, **reformándola** se le impuso **ocho años de pena privativa de libertad**, que se computará desde su fecha de detención del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y vencerá el veintiocho de marzo del dos mil treinta y dos.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Interviene la Magistrada Carbajal Chávez, por licencia de la Dra. Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb